

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

El que suscribe: **Jorge Enrique Dávila Flores**, Diputado Federal de la LXIII Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por el Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 56 y 176 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Someto a consideración del pleno de esta Comisión Permanente, la **Iniciativa con proyecto de Decreto** por el que se **reforma** el artículo 32 de la **Ley Federal de Protección al Consumidor** con el objetivo de regular la figura de las Indicaciones Geográficas.

Exposición de motivos

La propiedad industrial encuentra su sustento jurídico en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que no constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorgan a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El 13 de marzo de este año fue promulgada en el Diario Oficial de la Federación la reforma que introduce en nuestra legislación de propiedad industrial la figura de las Indicaciones Geográficas (IG), desde entonces se han presentado múltiples solicitudes de aquellas denominaciones de producto que en el pasado no pudieron acceder a su protección como denominaciones de origen, y de otras que ante la nueva coyuntura decidan pelear por la distintividad exclusiva de sus productos tradicionales.

Los requisitos disminuidos de las IG permiten aspirar a protección y uso exclusivo para los productores de la zona correspondiente, una vez que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emita el decreto de protección con el que culmina el trámite.

Es claro que hemos finalmente entendido que debemos utilizar esta potente institución de la Propiedad Intelectual para procurarles beneficios concretos y directos a los productores de ciertas zonas que poseen productos típicos identificables por la designación geográfica que les es propia.

Como se señaló, existían productos que cuentan con prestigio en el mercado pero que no podían ser reconocidos a través de una Denominación de Origen, ya que no alcanzan a cubrir la totalidad de requisitos exigidos para ello, particularmente los factores humanos y naturales estrictamente asociados a dicha figura. Sin embargo, su origen geográfico sustenta dicha reputación, por lo que era necesario brindarles un esquema de protección, situación que reconoce en el Decreto mencionado.

Con las reformas y adiciones al Título Quinto de la Ley de la Propiedad Industrial, se considera que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas constituirán un mecanismo de competitividad, al fomentar el valor agregado de bienes asociados a nuestro país, ya sea meramente por calidad, reputación o cualquier otra característica imputable a su origen geográfico.

El nuevo enfoque en la materia será un detonante económico para los productos nacionales que, en su caso, cumplan con los requisitos necesarios para ser protegidos como indicaciones geográficas, con repercusiones positivas en el mercado nacional e internacional.

Es necesario destacar que, en las negociaciones enfocadas a la modernización de diversos tratados de libre comercio, se incluyen temas relacionados con la propiedad intelectual y, en particular, con el reconocimiento a las indicaciones geográficas, buscando impulsar la competitividad de México en el escenario comercial internacional.

En ese tenor, resulta necesario regular la indicación geográfica en la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de publicidad, con la finalidad de armonizar la normatividad aplicable con la materia de propiedad industrial de conformidad con sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2018, y evitar que los proveedores puedan hacer uso de dicha figura y, por ende, pudiendo inducir a error o confusión a la población consumidora.

Lo anterior, consolida la protección que es necesaria para dichos productos al preservar su reputación, evitando que se pretenda hacer pasar como protegido un producto apócrifo, fomentado las buenas costumbres en el comercio.

Por las razones anteriormente fundadas y motivadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la iniciativa:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	
TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen, indicaciones geográficas, incluyendo las protegidas en el extranjero y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

De lo que antecede, se estima justificada y motivada jurídicamente la emisión del siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Decreto por el que se **reforma** el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen, **indicaciones geográficas, incluyendo las protegidas en el extranjero** y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

...

...

...

...

...

...

Transitorios

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

PROPONENTE:

Salón de Sesiones de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión al día 9 de agosto de 2018.

DIP. JORGE ENRIQUE DÁVILA FLORES

COAHUILA